



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META)**

Granada (Meta), diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: No. 503134089002-2021-00071-00  
ACCIONANTE: GUSTAVO RAMIREZ GIL  
ACCIONADO: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. – BBVA SEGUROS  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA  
DECISIÓN: IMPROCEDENTE

### **OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por **GUSTAVO RAMIREZ GIL** en contra de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. – BBVA SEGUROS** representada legalmente por el señor Hernán Felipe Guzmán Aldana identificado con cédula de ciudadanía No. 93.086.122 del Guamo y/o quien haga sus veces, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

### **DE LOS HECHOS**

Manifiesta el accionante que el día (30) treinta del mes de junio del año 2021, presentó ante el banco BBVA SEGUROS derecho petición, para el cumplimiento al SEGURO número 00130176054721276238 expedido y adquirido el día 07-11-2020, en la devolución de la suma de \$1.400.000 (dos retiros de \$700.000) que habían sido retirados el día 30-12-2020 en horas de la mañana, desde la tarjeta debito número 598-249753 en un cajero BBVA ESPERANZA de la ciudad de Villavicencio.

Que el día 07 de noviembre del año 2020, adquirió póliza de seguro con la entidad BBVA SEGUROS número 00130176054721276238 con el fin de tener la tranquilidad de asegurar el dinero que maneja a través del banco BBVA, que previo a la adquisición del seguro por medio de línea telefónica a su abonado 310 2954111 y correo electrónico gramirez0805@hotmail.com, con la asesora del producto, indago sobre algo muy puntual.

Dándole a conocer un ejemplo *“una persona que retira dinero del banco BBVA y se va a un restaurante y le roban el dinero retirado, aplica la funcionalidad del SEGURO BBVA, a lo que la asesora me respondió que SI”*, por ese motivo me decidió adquirir el seguro BBVA, toda vez que es consciente de la inseguridad que se vive a diario en el país, aclara que esa llamada fue grabada y monitoreada según lo informado por la asesora, a su correo electrónico le enviaron dos adjuntos donde le informaban primeramente la bienvenida y en el segundo adjunto le indicaban las tarjetas de crédito y débito aseguradas, la cobertura (INCLUIDO ASISTENCIA EN CASO HURTO), las aclaraciones *“A Ningún Asegurado se le reconocerá más de dos (2) eventos por sección durante la vigencia de la póliza y sumado los dos (2) no superen el valor asegurado. \* El valor asegurado opera por Evento para la sumatoria de la totalidad de las tarjetas aseguradas. \* Aplican términos y condiciones según cláusula adjunta”* y las cláusulas Artículo 1068 del Código de Comercio-Terminación Automática del Contrato de Seguros *“La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados por ocasión de la expedición del contrato”*.

Para el día 30-12-2020, siendo las 2:00 pm aproximadamente, en el sector conocido como la COLINA norte de Bogotá, fue objeto de hurto, cuando abrió el baúl del carro



para sacar un buzo para el frío, se acercó una persona que se le llevo \$2.550.000, de los cuales había retirado \$1.400.000 (dos retiros de \$700.000) desde su tarjeta débito número 598-249753 en un cajero BBVA ESPERANZA de la ciudad de Villavicencio, ese día en horas de la mañana, cuando se percató del hurto, hizo las llamadas para denunciar el hecho y posteriormente le llegó la notificación de la fiscalía

Desde el día 30-06-2021, en diferentes oportunidades se ha comunicado al abonado telefónico 031-4010000 con el fin de hacerle seguimiento al derecho de petición radicado en el correo siniestros.co@bbva.com, del cual fue notificado el 30-06-2021 por medio de su correo electrónico gramirez0805@hotmail.com en el que se le indicó *“que la solicitud entraba en proceso de análisis para ser atendida oportunamente y recibirá la respuesta por este medio”*, que ya han pasado 21 días y no le han contestado el derecho de petición radicado el día 30-06-2021, situación que lo perjudica, porque principalmente le están violando su derecho fundamental al igual económicamente, por que adquirió el seguro con el fin de generar seguridad a los riesgos que se tienen en el manejo de dinero en efectivo, y al solicitar la responsabilidad a la aseguradora BBVA no se obtiene ningún tipo de respuesta.

En ese orden, solicita que se ordene al BANCO BBVA SEGUROS Localizada en la Dirección para notificaciones: BBVA Seguros S.A. Carrera 7 No. 71 - 52 Torre A Piso 12 Teléfono 2191100 Línea de Atención y Servicio al Cliente: Línea Nacional 018000934020 y en Bogotá 307 80 80, de la ciudad de Bogotá, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contadas a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición para el cumplimiento al SEGURO número 00130176054721276238 expedido y adquirido el día 07-11-2020, en la devolución de la suma de \$1.400.000 (dos retiros de \$700.000) que habían sido retirados el día 30- 12-2020 en horas de la mañana, desde la tarjeta débito número 598- 249753 en un cajero BBVA ESPERANZA de la ciudad de Villavicencio, y en subsidio de lo anterior, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de su derecho fundamental de Petición.

### **COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

### **ACTUACION PROCESAL**

Mediante auto de fecha tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado asume el conocimiento de la Acción de Tutela promovida por el señor GUSTAVO RAMIREZ GIL en contra de BBVA SEGUROS COLOMBIA S .A. – BBVA SEGUROS representada legalmente por el señor Hernán Felipe Guzmán Aldana identificado con cédula de ciudadanía No. 93.086.122 del Guamo y/o quien haga sus veces, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, ordenándose la vinculación al presente trámite a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, decisión que fue debidamente notificada a las partes vía correo electrónico el día 03 de agosto de 2021.



## **RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS**

Mediante escrito del 04 de agosto de 2021, la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, informo que una vez revisada la base de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP, que contiene los trámites adelantados por la Superintendencia, no se encontró queja o reclamación alguna formulada por parte del señor GUSTAVO RAMÍREZ GIL respecto de los mismos hechos que se narran en la presente solicitud de tutela.

En relación con los hechos de la citada acción de tutela es pertinente manifestar que los mismos no les constan pues en dicho escrito no se hace referencia alguna a esa Entidad, ello indica con suficiente claridad que la SFC no ha tenido participación en aquellos.

Señala que para tutelar los derechos fundamentales de la parte actora alega como vulnerados es necesario que exista una relación entre la acción u omisión que genera la merma de los derechos y el deber de cesar la amenaza o vulneración por parte de quien se aduce ha generado la trasgresión, situación que en este caso concreto se echa de menos, pues como se evidencia en el libelo introductorio que el accionante no menciona ni relaciona en forma alguna a esta Superintendencia con los intereses que se discuten.

Que, de conformidad con lo expuesto, la Superintendencia Financiera de Colombia no está legitimada en la causa por pasiva.

Mediante escrito del 05 de agosto de 2021, la **BBVA SEGUROS**, remite comunicación entregada al señor GUSTAVO RAMIREZ GIL en la que tiene referencia REF: Póliza de Hurto Tarjetas TLMK No. 54721276238 Siniestro No. HTWB-5669, en la que se le informa:

*Respetado Señor:*

*En respuesta a su solicitud de reconsideración por los hechos presentados el 30 de diciembre de 2020, nos permitimos hacer los siguientes comentarios estipulados en las Condiciones Generales de la póliza en mención, donde se especifica:*

*“2.3 Amparo adicional opcional – sustracción de dineros retirados en cajeros automáticos*

*2.3.1 EL PRESENTE AMPARO INDEMNIZARÁ HASTA EL LÍMITE ESPECIFICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES TANTO POR SINIESTRO COMO POR VIGENCIA, LA PÉRDIDA ECONÓMICA DERIVADA CUANDO AL TITULAR DE LA TARJETA O COTITULAR (SI HUBIERE) LE SEA SUSTRÁIDO EL DINERO QUE HUBIERE RETIRADO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS, SUCURSALES BANCARIAS O CUALQUIER OTRO MEDIO DISPONIBLE PARA TAL FIN CON LA TARJETA PROTEGIDA. LA COBERTURA SOLAMENTE OPERARÁ SIEMPRE QUE: 2.3.2. LA SUSTRACCIÓN SEA COMETIDA MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA O VIOLENCIA CONTRA EL TITULAR DE LA TARJETA O COTITULAR (SI HUBIERE), EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, O BAJO EL EFECTO DE DROGAS TOXICAS O ALUCINÓGENOS, PARA TAL EFECTO SE ENTIENDE QUE SE EJERCE FUERZA O VIOLENCIA AL ASEGURADO CUANDO LOS TERCEROS LO RETIENEN BAJO LA AMENAZA DE HACERLE DAÑO A ÉL O A UN TERCERO.”*

*Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo a lo informado por usted, la anterior situación no se presentó en el evento reclamado. Así las cosas, BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. dentro del término legal se permite ratificar la objeción enviada en enero de 2021, en cada uno de sus términos.*



Bogotá D.C. 04 de Agosto de 2021  
INDG – 2021 – 972

Señor:

**GUSTAVO RAMIREZ GIL**  
[GRAMIREZ0805@HOTMAIL.COM](mailto:GRAMIREZ0805@HOTMAIL.COM)

**REF: Póliza de Hurto Tarjetas TLMK No. 54721276238**  
**Siniestro No. HTWB-5669**

Respetado Señor:

En respuesta a su solicitud de reconsideración por los hechos presentados el 30 de diciembre de 2020, nos permitimos hacer los siguientes comentarios estipulados en las Condiciones Generales de la póliza en mención, donde se especifica:

**"2.3 Amparo adicional opcional – sustracción de dineros retirados en cajeros automáticos**

**2.3.1 EL PRESENTE AMPARO INDEMNIZARÁ HASTA EL LÍMITE ESPECIFICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES TANTO POR SINIESTRO COMO POR VIGENCIA, LA PÉRDIDA ECONÓMICA DERIVADA CUANDO AL TITULAR DE LA TARIETA O COTITULAR (SI HUBIERE) LE SEA SUSTRÁIDO EL DINERO QUE HUBIERE RETIRADO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS, SUCURSALES BANCARIAS O CUALQUIER OTRO MEDIO DISPONIBLE PARA TAL FIN CON LA TARIETA PROTEGIDA. LA COBERTURA SOLAMENTE OPERARÁ SIEMPRE QUE: 2.3.2. LA SUSTRACCIÓN SEA COMETIDA MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA O VIOLENCIA CONTRA EL TITULAR DE LA TARIETA O COTITULAR (SI HUBIERE), EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, O BAJO EL EFECTO DE DROGAS TOXICAS O ALUCINÓGENOS, PARA TAL EFECTO SE ENTIENDE QUE SE EJERCE FUERZA O VIOLENCIA AL ASEGURADO CUANDO LOS TERCEROS LO RETIENEN BAJO LA AMENAZA DE HACERLE DAÑO A ÉL O A UN TERCERO."**





Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo a lo informado por usted, la anterior situación no se presentó en el evento reclamado. Así las cosas BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. dentro del término legal se permite ratificar la objeción enviada en enero de 2021, en cada uno de sus términos.

Cordial Saludo,

REPRESENTANTE LEGAL  
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

Elaboró: ARC



## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.



El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, la Corte Constitucional, ha dicho:

*“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”*

En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.

El treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), el legislador expidió la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual reguló el ejercicio del derecho de petición, norma en la que se reglamentó el mandato establecido en el artículo 23 de la Constitución.

Tratándose de Ley Estatutaria, la Corte ejerció un control previo y automático a través de la sentencia C-951 de 2014, providencia en la que se pronunció sobre la constitucionalidad de la norma. En efecto, en esa oportunidad la Sala Plena de esta corporación analizó el procedimiento, pero también el contenido de la misma de cara a la Constitución. Sobre los artículos 32 y 33, esta Corte consideró que se ajustaban a la Carta, en tanto que desarrollaban el mandato contenido en el artículo 23.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

La jurisprudencia constitucional sobre el contenido y alcance del derecho de petición es extensa y reiterada, razón por la cual existe consenso acerca de las reglas esenciales que gobiernan esa garantía constitucional. Por ende, la Corte reiterará tales previsiones a partir de una de sus recapitulaciones. El derecho de petición es



fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.<sup>1</sup>

Así mismo se ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, lo cual no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Se entiende que éste derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.<sup>2</sup>

En ese orden de ideas el Artículo 14 de la ley 1755 de 2015, promulga:

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones (...) toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.<sup>3</sup>

*(...) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto<sup>4</sup>.(...)*

Que el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”; dispuso la ampliación de los anteriores términos así:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-419-13

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia C- 406 de 2016

<sup>3</sup> Ibídem

<sup>4</sup> Ibídem



*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción”.*

**El problema jurídico** a resolver se concreta en determinar si la entidad accionada **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. – BBVA SEGUROS** vulnero el derecho fundamental de petición del señor **GUSTAVO RAMIREZ GIL**, con ocasión a la petición en la que solicita el cumplimiento al SEGURO número 00130176054721276238 expedido y adquirido el día 07-11-2020, por la devolución de la suma de \$1.400.000 (dos retiros de \$700.000) que fueron retirados el día 30 de diciembre de 2020.

### **CASO CONCRETO.**

La Corte Constitucional, en su amplia jurisprudencia ha indicado que las respuestas a las peticiones deben ser oportunas, claras, completas y congruentes con el asunto solicitado, *“una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”*<sup>5</sup>, es deber de este despacho verificar el cumplimiento de tales supuestos.

Así las cosas, se tiene que, revisadas las presentes diligencias, el accionante presento derecho de petición a **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. – BBVA SEGUROS** en el que solicita: *“Devolución de la suma de \$1.400.000 (dos retiros de \$700.000) que habían sido retirados el día 30-12-2020 en horas de la mañana, desde la tarjeta debito número 598-249753 en un cajero BBVA ESPERANZA de la ciudad de Villavicencio”.*

Que de acuerdo a la contestación enviada por **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. – BBVA SEGUROS**, dentro del trámite de la presente acción se le envió respuesta al accionante en la que se le informa que con ocasión a los hechos presentados el 30 de diciembre de 2020, se ratifican en la objeción enviada en enero de 2021 que se sustenta en las condiciones generales de la póliza, así:

*“2.3 Amparo adicional opcional – sustracción de dineros retirados en cajeros automáticos*

*2.3.1 EL PRESENTE AMPARO INDEMNIZARÁ HASTA EL LÍMITE ESPECIFICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES TANTO POR SINIESTRO COMO POR VIGENCIA, LA PÉRDIDA ECONÓMICA DERIVADA CUANDO AL TITULAR DE LA TARJETA O COTITULAR (SI HUBIERE) LE SEA SUSTRÁIDO EL DINERO QUE HUBIERE RETIRADO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS, SUCURSALES BANCARIAS O CUALQUIER OTRO MEDIO DISPONIBLE PARA TAL FIN CON LA TARJETA PROTEGIDA. LA COBERTURA SOLAMENTE OPERARÁ SIEMPRE QUE: 2.3.2. LA SUSTRACCIÓN SEA COMETIDA MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA O VIOLENCIA CONTRA EL TITULAR DE LA TARJETA O COTITULAR (SI HUBIERE), EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, O BAJO EL EFECTO DE DROGAS TOXICAS O ALUCINÓGENOS, PARA TAL EFECTO SE*

<sup>5</sup> Sentencia T-369/13



**ENTIENDE QUE SE EJERCE FUERZA O VIOLENCIA AL ASEGURADO CUANDO LOS TERCEROS LO RETIENEN BAJO LA AMENAZA DE HACERLE DAÑO A ÉL O A UN TERCERO."**



Bogotá D.C. 04 de Agosto de 2021  
INDG – 2021 – 972

Señor:

**GUSTAVO RAMIREZ GIL**  
[GRAMIREZ0805@HOTMAIL.COM](mailto:GRAMIREZ0805@HOTMAIL.COM)

**REF: Póliza de Hurto Tarjetas TLMK No. 54721276238**  
**Siniestro No. HTWB-5669**

Respetado Señor:

En respuesta a su solicitud de reconsideración por los hechos presentados el 30 de diciembre de 2020, nos permitimos hacer los siguientes comentarios estipulados en las Condiciones Generales de la póliza en mención, donde se especifica:

**"2.3 Amparo adicional opcional – sustracción de dineros retirados en cajeros automáticos**

**2.3.1 EL PRESENTE AMPARO INDEMNIZARÁ HASTA EL LÍMITE ESPECIFICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES TANTO POR SINIESTRO COMO POR VIGENCIA, LA PÉRDIDA ECONÓMICA DERIVADA CUANDO AL TITULAR DE LA TARIETA O COTITULAR (SI HUBIERE) LE SEA SUSTRÁIDO EL DINERO QUE HUBIERE RETIRADO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS, SUCURSALES BANCARIAS O CUALQUIER OTRO MEDIO DISPONIBLE PARA TAL FIN CON LA TARJETA PROTEGIDA. LA COBERTURA SOLAMENTE OPERARÁ SIEMPRE QUE: 2.3.2. LA SUSTRACCIÓN SEA COMETIDA MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA O VIOLENCIA CONTRA EL TITULAR DE LA TARIETA O COTITULAR (SI HUBIERE), EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, O BAJO EL EFECTO DE DROGAS TOXICAS O ALUCINÓGENOS, PARA TAL EFECTO SE ENTIENDE QUE SE EJERCE FUERZA O VIOLENCIA AL ASEGURADO CUANDO LOS TERCEROS LO RETIENEN BAJO LA AMENAZA DE HACERLE DAÑO A ÉL O A UN TERCERO."**





Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo a lo informado por usted, la anterior situación no se presentó en el evento reclamado. Así las cosas BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. dentro del término legal se permite ratificar la objeción enviada en enero de 2021, en cada uno de sus términos.

Cordial Saludo,

REPRESENTANTE LEGAL  
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

Elaboró: ARC



Dicho lo anterior, se tiene que ha operado la figura denominada hecho superado, ya que se evidencia claramente que, de haber existido violación alguna a derechos fundamentales del accionante, la misma ya cesó, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante un hecho superado o carencia actual de objeto, es decir, dentro de su competencia la BBVA SEGUROS dio respuesta a la petición presentada por el accionante de manera oportuna, clara, completa y congruente con el asunto solicitado, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses, en otras palabras, se atendieron las pretensiones del actor en su integridad, por tanto se reitera que la presente acción de tutela carece de objeto, por tal motivo habrá de declararse que el hecho alegado como generador de la vulneración ha sido superado.

Sobre este tema la Corte Constitucional en Sentencia SU225/13, precisa:



### **“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración**

*La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...)*

#### **(...) 3. Carencia Actual de objeto**

*La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.*

*Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.*

*La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.*

*Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.”*

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado declarará el hecho superado y/o la carencia actual de objeto.

Por último, se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.



En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la presente acción de tutela instaurada por el señor **GUSTAVO RAMIREZ GIL** en contra de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. – BBVA SEGUROS** representada legalmente por el señor Hernán Felipe Guzmán Aldana identificado con cédula de ciudadanía No. 93.086.122 del Guamo y/o quien haga sus veces, por operar la carencia actual de objeto al existir hecho superado teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente tramite constitucional a la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO:** De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

**CUARTO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIAN YANETH NÚÑEZ GAONA**

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.